REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-00916
Recurrente: Intercaribbean Airways, LTD.
Recurrido: Junta de Aviación Civil (JAC) y Ministerio de la Presidencia de la República Dominicana.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-24-0491

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Intercaribbean Airways, LTD., contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-01049 de fecha 25 de noviembre de 2022 dictada por la

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-00916
Recurrente: Intercaribbean Airways, LTD.
Recurrido: Junta de Aviación Civil (JAC) y Ministerio de la Presidencia de la República Dominicana.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de abril de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Michele Hazoury Terc, Carlos Bordas y Christopher Ramírez Santiago, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Intercaribbean Airways, LTD., representada por

PER1

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Junta de Aviación Civil (JAC), representada por PER2 mediante memorial depositado en fecha 4 de mayo de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dres. Mayra Cochón Trujillo, Víctor Manuel Muñoz Hernández y la Lcda. Sandra Montero Paulino.

3. Sobre la defensa del Ministerio de la Presidencia de la República Dominicana, es necesario indicar que en materia contencioso administrativa los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación del párrafo V del

artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47 que instituye Jurisdicción Contencioso Administrativa, artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11 Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

4. Mediante dictamen de fecha 4 de agosto de 2023 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

5. Mediante acto núm. 825-2021 de fecha 30 de agosto de 2021 instrumentado por Saturnino Soto Melo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, la Junta de Aviación Civil (JAC) notificó la puesta en mora y advertencia a la sociedad comercial Intercaribbean Airways, LTD., y al Instituto Dominicano de Aviación Civil (Idac), para que en el plazo improrrogable de un (1) día franco a partir de la notificación la sociedad comercial Intercaribbean Airways, LTD., se abstenga de comercializar, publicar y difundir por cualquier medio de comunicación rutas hacia el territorio dominicano que no hayan sido no aprobadas en el

permiso de operación núm. 50, expedido por la Junta de Aviación Civil (JAC), advirtiéndole a la aerolínea que en caso de no obtemperar a los referidos requerimientos se procedería conforme dispone la Ley núm. 491-06 de Aviación Civil en lo concerniente a las sanciones y acciones legales que la ley pone a su alcance.

6. En fecha 1 de septiembre de 2021 la sociedad comercial Intercaribbean Airways, LTD., notificó mediante acto núm. 695-2021 a la Junta de Aviación Civil (JAC), al Instituto Dominicano de Aviación Civil (Idac), a la Embajada Británica en la República Dominicana y al Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) que:

"desde que fue emitida la resolución número 24-2021 de la Junta de Aviación Civil y dentro de los plazos otorgados, INTERCARIBBEAN AIRWAYS, LTD., no ha realizado operaciones de las rutas Isla Vírgenes Británicas/Sint Marteen/Santo Domingo / La Habana Cuba y VV; Turcas y Caicos/Santo Domingo / La Habana, Cuba y VV; Turcas y Caicos/ Santo Domingo/ Santiago de Cuba y VV; Tórtola (Islas Vírgenes Británicas) Santo Domingo/ Kingston y VV; Esto significa que, a pesar de no estar conteste con esta resolución, se ha dado cabal cumplimiento a la disposición de la Junta de Aviación Civil. A pesar de esto, la puesta en mora contenida en el acto número 825, resulta confusa, porque en efecto, según la copia de ventana de los boletos en su página web, INTERCARIBBEAN AIRWAYS, LTD., ofrece vuelos con conexión, indirectos a muchos destinos. Esto significa que no hay comercialización de vuelos directos, porque en efecto, por el momento no ha realizado vuelos directos a Kingston…" (sic).

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-00916
Recurrente: Intercaribbean Airways, LTD.
Recurrido: Junta de Aviación Civil (JAC) y Ministerio de la Presidencia de la República Dominicana.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

7. Mediante comunicación núm. 002648 de fecha 29 de septiembre de 2021 la Junta de Aviación Civil (JAC) invitó a la sociedad comercial Intercaribbean Airways, LTD., a comparecer a una reunión a celebrarse el día 6 de octubre de 2021, para tratar lo relativo al nuevo hallazgo notificado mediante acto núm. 825-2021 de fecha 30 de agosto de 2021.

8. Mediante acto núm. 971-2021, de fecha 4 de octubre de 2021 instrumentado por Saturnino Soto Melo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo a requerimiento de la Junta de Aviación Civil (JAC), fueron notificados Intercaribbean Airways, LTD., el Instituto Dominicano de Aviación Civil (Idac) y el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) de lo siguiente:

"PRIMERO: Formal oposición al contenido del acto número 695/2021, de fecha 1ro., de septiembre de 2021, instrumentado por el alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo de Jurisdicción Nacional, por ser contrario a la Ley 491-06, modificada de Aviación Civil de la República Dominicana, y los instrumentos Internacionales y Nacionales, de conformidad a las motivaciones contenidas en la presente actuación. SEGUNDO: Reiteramos a INTERCARIBBEAN AIRWAYS, LTD., los términos contenidos en el acto número 825-(2021), de fecha 30 de agosto de 2021, contentivo de "puesta en mora y advertencia", advirtiéndole que de no obtemperar a los requerimientos indicados, la Junta de Aviación Civil, procederá al cumplimiento estricto del artículo 230 de la Ley núm. 491-06 de Aviación Civil de la República Dominicana, modificada, el cual establece que "LAC puede enmendar, modificar, suspender o cancelar cualquier

certificado de autorización económica o permiso de operación, por entero o en parte, si se incumple con cualquier estipulación de este capítulo o con cualquier orden, regla o reglamentación emitida conforme a esta ley o a cualquier término, condición o limitación de dicho certificado" (sic).

9. No conforme, la sociedad comercial Intercaribbean Airways, LTD., interpuso un recurso contencioso administrativo en procura de que fuera ordenada la nulidad y revocación de la decisión emitida en el acto núm. 971-2021 de fecha 4 de octubre de 2021, así como la interpretación que la Junta de Aviación Civil (JAC) realiza sobre sus operaciones comerciales por tratarse de una actividad administrativa constitutiva de una vía de hecho que restringe los derechos de tráfico convenidos a su favor, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-01049 de fecha 25 de noviembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA, el medio de inadmisión solicitado por la parte recurrida y la Procuraduría General Administrativa, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la sociedad comercial INTERCARIBBEAN AIRWAYS, LTD., en contra del contra del ESTADO DOMINICANO, JUNTA DE AVIACIÓN CIVIL (JAC) y el MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **TERCERO:** RECHAZA en cuanto al fondo el recurso contencioso tributario, interpuesto

por INTERCARIBBEAN AIRWAYS, LTD., en contra del contra del ESTADO DOMINICANO, JUNTA DE AVIACIÓN CIVIL (JAC) y el MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. **CUARTO:** Se declara el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** Se ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a la parte recurrente, a la parte recurrida, y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** Se ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

10. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y de los documentos de la causa. **Segundo medio:** Motivación deficiente, que malinterpreta la normativa aplicable, violación a ley y al derecho de defensa de la recurrente**"** (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

11. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-00916
Recurrente: Intercaribbean Airways, LTD.
Recurrido: Junta de Aviación Civil (JAC) y Ministerio de la Presidencia de la República Dominicana.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

12. Para sustentar los medios de casación desarrollados en su recurso, la sociedad comercial Intercaribbean Airways, LTD., expone violaciones distintas en su configuración y solución razón por la cual son examinadas por aspectos para mantener la coherencia de la sentencia.

13. Para apuntalar algunos aspectos de su segundo medio de casación, el cual se examina en primer orden por convenir a la solución que se dispensará al caso, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* ignoró totalmente el reclamo de la exponente en cuanto a la impugnación de la interpretación unilateral y lesiva de la Cuarta Libertad del Aire, componente del debate que necesitaba ser analizado, sin embargo, se limitó a afirmar que el acto impugnado era de mero trámite sin tomar en cuenta el componente subjetivo jurídico que contenía el acto, que fue detalladamente rebatido por la exponente en su recurso contencioso administrativo; que a pesar de que los requerimientos de la Junta de Aviación Civil (JAC) estaban basados en una nueva interpretación del Acuerdo de Servicios Aéreos entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y los memorandos de entendimiento que Intercaribbean Airways, LTD. comunicó en fecha 29 de junio de 2021 que había ajustado sus operaciones a los requerimientos realizados por la administración y planificado las rutas autorizadas con el mismo número de

vuelo y sin cambio de aeronaves, siendo estos los motivos de la suspensión, de modo que para el 30 de junio de 2021 las causas de la suspensión habían cesado, pero en esa misma fecha fue emitida la resolución núm. 139-2021 que dispuso la cancelación de las rutas previamente suspendidas, sin hacer mención alguna a la comunicación de cumplimiento, colocando a la exponente en un estado de indefensión; que la Quinta Libertad del Aire ha sido objeto de discusión e interpretación contraria al criterio que ha venido aplicando la administración y se trata de una concesión que ha permitido el incremento de la inversión, el turismo, el comercio y el empleo y que conlleva la liberación del transporte aéreo internacional de conformidad con el Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI); que el acuerdo bilateral entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte no hacen referencia en forma alguna a la posibilidad o no de cambio de aeronaves y números de vuelos, de modo que se trata de una limitación no contemplada que aún tenga su origen en el poder discrecional de la administración, deviene en este caso en una desviación de poder; que la decisión impugnada contiene una desnaturalización de los hechos y falta de motivación, que parte de una errónea aplicación de la ley que ameritan la casación de la sentencia impugnada.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-00916
Recurrente: Intercaribbean Airways, LTD.
Recurrido: Junta de Aviación Civil (JAC) y Ministerio de la Presidencia de la República Dominicana.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

14. Al tenor de los argumentos planteados por la parte recurrente, es preciso citar las conclusiones en las que sustentó su recurso contencioso administrativo, que terminó con la sentencia que se impugna, consignadas en las páginas 3 y 4 de la indicada decisión, a saber:

"Primero: Declarar bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo interpuesto por InterCaribbean Airways, LTD contra la decisión contenida en el acto núm. 971/2021, instrumentado en fecha 04 de octubre de 2021, por el curial Saturnino Soto, Ordinario del Tribunal Superior Administrativo, notificada a requerimiento de la Junta de Aviación Civil (JAC), así como la interpretación lesiva y restrictiva que la Junta de Aviación Civil (JAC) realiza sobre las operaciones comerciales de InterCaribbean Airways que se erige en una actividad administrativa constitutiva de una vía de hecho que restringe los derechos de tráfico convenidos y establecidos a favor de la recurrente, con efectos lesivos continuados en el tiempo y sujetos al control de la legalidad, por los motivos antes expuestos. Segundo: En cuanto al fondo, anular y revocar la decisión contenida en el acto núm. 971-2021, instrumentado en fecha 04 de octubre de 2021, por el curial Saturnino Soto, Ordinario del Tribunal Superior Administrativo, notificada a requerimiento de la Junta de Aviación Civil (JAC), así como la interpretación lesiva y restrictiva que la Junta de Aviación Civil (JAC) realiza sobre las operaciones comerciales de InterCaribbean Airways que se erige en una actividad administrativa constitutiva de una vía de hecho que restringe los derechos de tráfico convenidos y establecidos a favor de la recurrente, con efectos lesivos continuados en el tiempo y sujetos al control de la legalidad, por los motivos antes expuestos. En consecuencia, RECONOCER el derecho de la exponente de comercializar los vuelos indirectos con desembarque en otros

puntos en el mundo, por los motivos antes expuestos. Tercero: Reservar a InterCaribbean Airways, LTD el derecho de presentar, en la instrucción del recurso contencioso administrativo interpuesto, cualesquiera otros elementos probatorios y argumentos que sean necesarios, para el pleno ejercicio de derecho de defensa" (sic).

15. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"VI. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO 16. En la especie se trata de un recurso contencioso administrativo interpuesto 04 de noviembre del año 2021, por la sociedad comercial INTERCARIBBEAN AIRWAYS, LTD., en contra del contra del ESTADO DOMINICANO, JUNTA DE AVIACIÓN CIVIL (JAC) Y EL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, con el fin de que este tribunal ordene anular o revocar la decisión contenida en el acto núm. 971-2021, instrumentado en fecha 04 de octubre de 2021, por del ministerial Saturnino Soto, Ordinario del Tribunal Superior Administrativo, en consecuencia, que se le reconozca el derecho de la recurrente de comercializar los vuelos indirectos con desembarque en otros puntos en el mundo, por los motivos antes expuestos... 9.2 HECHO A CONTROVERTIR a. Determinar si procede anular el acto número 971-2021, de fecha 09 del mes de octubre del año 2021, del ministerial Saturnino Soto Melo, Ordinario del Tribunal Superior Administrativo... 25.X.1 En cuanto a si procede revocar el acto número 971-2021, de fecha 09 del mes de octubre del año 2021. 26. Que ha sido criterio de este Tribunal, el siguiente: "Considerando, que, conforme a doctrina constante en la materia, el Juez debe descubrir la verdad objetiva de los hechos investigados, independientemente de lo alegado; peticionado por las partes (Principio de verdad material)". 27. "La doctrina define los actos administrativos como el

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-00916
Recurrente: Intercaribbean Airways, LTD.
Recurrido: Junta de Aviación Civil (JAC) y Ministerio de la Presidencia de la República Dominicana.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

instrumento que le permite a la administración pública, en el ejercicio de su potestad administrativa, el manejo de los intereses públicos, manifestar su voluntad, deseo, conocimiento o enjuiciamiento que incide sobre situaciones subjetivas. En el ámbito administrativo dominicano, se considera como acto administrativo la manifestación de voluntad unilateral de la administración, que tiene efectos particulares o generales capaces de producir consecuencias o modificaciones jurídicas". 28. El artículo 47 de la precitada ley, establece: "Los actos administrativos que pongan fin a un procedimiento, imposibiliten su continuación, produzcan indefensión, lesionen derechos subjetivos o produzcan daños irreparables podrán ser directamente recurridos en vía administrativa". 29. Se ha definido los actos de trámite como "aquellos que preparan y contribuyen a la adopción de la decisión definitiva. Están concebidos, por tanto, para ordenar el procedimiento, propiciando el mayor acierto de la decisión administrativa". "El acto de trámite solo es susceptible de impugnación cuando impide continuar el procedimiento o cuando produce indefensión o perjuicio irreparable, supuestos que abarca, entre otros, el de aquel en que se prejuzga el fondo del asunto, decidiéndolo directa o indirectamente...". 30. En esa tesitura, el Tribunal recuerda que, conforme a preceptos jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana, "que lo determinante para clasificar si un acto administrativo (o cualquier tipo de actividad administrativa) surgido en ocasión del conocimiento de un proceso disciplinario o administrativo sancionador, puede ser objeto del control de legalidad previo al dictado del acto administrativo final, es que el contenido o sustancia de dicha actuación o declaración administrativa produzca efectos jurídicos directos, individuales e inmediatos frente al interesado, efectos que deberán ser analizados conforme a la casuística del caso, no constituyendo motivación suficiente para no ejercer el control de legalidad de los actos de la administración la simple enunciación de que se

deba esperar a la emisión del acto administrativo definitivo"*. Los actos de mero trámites son impugnables, pero solo bajo un esquema diferente, cuando causan algún daño." 31. De los anteriores razonamientos podemos afirmar que el acto núm. 971-2021, de fecha 09 del mes de octubre del año 2021, del ministerial Saturnino Soto Melo, Ordinario del Tribunal Superior Administrativo, contentivo de respuesta al acto número 695-2021, de fecha 01 de septiembre del año 2021, del ministerial Saturnino Franco García, a su vez contentivo de respuesta al acto número 825-2021, del mismo ministerial, y reiteración de puesta en mora y advertencia, constituye un acto meramente de trámite, debido que en dicho acto núm. 971-2021 solo le establece no estar de acuerdo con el acto número 695-2021 y le reitera los términos contenidos en el acto número 825-2021, contentivo de advertencia y puesta en mora. En tal sentido, dicho acto no se enmarca dentro de los actos jurídicos que el artículo 47 de la Ley núm. 107-13 describe como actos recurribles en sede administrativa, por ende, mucho menos pueden serlo por la vía jurisdiccional. 32. Por tales motivos, se procede a rechazar el recurso contencioso tributario incoado en fecha 04 de noviembre del año 2021, por la sociedad comercial INTERCARIBBEAN AIRWAYS, LTD., en contra del contra del ESTADO DOMINICANO, JUNTA DE AVIACIÓN CIVIL (JAC) y el MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA" (sic).

16. Del estudio de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha podido verificar que el tribunal *a quo* rechazó el recurso contencioso administrativo fundamentando su decisión en el hecho de que el acto núm. 971-2021 de fecha 4 de octubre de 2021 instrumentado por Saturnino Soto Melo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, contentivo de la reiteración

de los términos del acto núm. 825-2021 (contentivo de la advertencia y puesta en mora), es un acto meramente de trámite y que por enmarcarse en los actos establecidos en el artículo 47 de la Ley núm. 107-13, como un acto recurrible en sede administrativa, no es un acto administrativo que pueda ser recurrido ante el tribunal *a quo*.

17. De igual manera esta corte de casación ha podido corroborar que la parte hoy recurrente pretendía que fuera declarada la nulidad del acto núm. 971-2021 de fecha 4 de octubre de 2021, así como la interpretación lesiva y restrictiva que la Junta de Aviación Civil (JAC) realiza sobre las operaciones comerciales de Intercaribbean Airways, LTD., por tratarse de una vía de hecho que restringe los derechos de tráfico convenidos y establecidos a favor de la exponente, con efectos lesivos continuados en el tiempo y sujetos al control de la legalidad y en consecuencia, reconocer el derecho de la aerolínea de comercializar los vuelos indirectos de desembarque en otros puntos en el mundo.

18. Así las cosas, se verifica en la sentencia impugnada que la parte recurrente no solo requería el control del acto núm. 971-2021 de fecha 4 de octubre de 2021 (catalogado por el tribunal *a quo* como no recurrible), sino que su pretensión integral se refería también a la restricción que pesa sobre la aerolínea sobre la comercialización de vuelos entre diferentes puntos del

mundo. En ese sentido, el tribunal *a quo* debió abordar el punto de si dichas restricciones pudieran ser consideradas como perjudiciales respecto de la hoy recurrente y no limitarse a indicar que el referido acto de alguacil era de mero trámite y con esa sesgada motivación rechazar el recurso contencioso administrativo del cual estaba apoderada.

19. En ese tenor, es preciso aclarar que el estado de derecho supone que los justiciables tienen el derecho a recibir una sentencia debidamente motivada sobre los puntos neurálgicos de sus medios de defensa como parte integrante del debido proceso, necesario e imprescindible para la legitimidad y materialidad de una administración de justicia adecuada. Por esa razón, no basta que los tribunales realicen una exposición de lo ocurrido y la transcripción de los actos administrativos que se impugnan y de los artículos de la ley rige la materia, sino que se requiere la constancia de que se ha empleado un razonamiento lógico. Es decir, no es motivación suficiente una mera yuxtaposición de proposiciones que no tengan ninguna conexión entre sí. Además, la motivación debe ser concreta y no abstracta, puesto que unos razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido son arbitrarios y no cumplen con el fin puesto a cargo del Poder Judicial, esto debido a que motivar constituye la expresión de un ejercicio

democrático y razonable del poder, una de las manifestaciones del Estado de derecho[1].

20. La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la cual la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentra latente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que de haberse tenido en cuenta en la motivación hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final.

21. En efecto, esta Sala considera que tal como ha sido invocado por la parte recurrente, la sentencia impugnada incurrió en los vicios denunciados sobre desnaturalización de los hechos sustanciales de las pretensiones de las partes en causa y la falta de motivación, vulnerando el debido proceso, impidiéndole que obtuviera una tutela judicial efectiva fundada en una decisión eficaz y razonable dictada con respeto a las reglas del debido proceso ya que los jueces del fondo se limitaron a establecer que el acto núm. 971-2021 no era un acto administrativo recurrible, sin exponer o desarrollar la valoración de los hechos, argumentos, pruebas y el derecho

[1] Castillo Alba, Jorge Luis et al. Razonamiento Judicial. Lima: Ara Editores, 2006. Pág. 367.

que fundamentaban el caso en cuestión, lo cual equivale a una ausencia de motivación; en consecuencia, procede acoger el presente recurso y casar con envío la sentencia impugnada.

22. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 sobre Procedimiento de Casación *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción ...*

23. De acuerdo con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación procede compensar las costas del procedimiento *cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-00916
Recurrente: Intercaribbean Airways, LTD.
Recurrido: Junta de Aviación Civil (JAC) y Ministerio de la Presidencia de la República Dominicana.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-01049 de fecha 25 de noviembre de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Primera del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PER7
PER6
PER9
PER10
PER11
PER12
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/4UR5-7X13-QHCF-3HO2